

Carta No. 0072-2024-APMTC/CL

Callao, 07 de enero de 2024

Señores

**DP WORLD LOGISTICS S.R.L.**

Av. Argentina No. 2085

Callao. -

**Atención** : Luis German Lituma Sanchez Checa  
Apoderado  
**Expediente** : **APMTC/CL/0016-2024**  
**Asunto** : Se expide Resolución No. 01  
**Materia** : Reclamo por cobro Por Uso de Área  
Operativa de Contenedores de Importación  
y por Recargo de Arribo tardío.

**APM TERMINALS CALLAO S.A.**, ("APMTC") identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **DP WORLD LOGISTICS S.R.L.** (en adelante "DP WORLD" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 20.10.2023, la nave MAERSK BATUR de Mfto. 2023-02566 culmina descarga de carga contenedorizada.
- 1.2. Con fecha 24.10.2023, APMTC emitió la factura electrónica No. F002-1038166 por el por el importe total de USD 200.13 (Doscientos con 13/100 dólares de los Estados Unidos de América), correspondiente al cobro Por uso de Área Operativa de Contenedores de Importación.
- 1.3. Con fecha 30.10.2023, APMTC emitió la factura electrónica No. F002-1040836 por el por el importe total de USD 188.80 (Ciento ochenta y ocho con 80/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el cobro del recargo por Arribo Tardío de Contenedores de Exportación.
- 1.4. Con fecha 18.01.2024, DP WORLD interpuso un reclamo manifestando su disconformidad por la emisión de las referidas facturas, señalando que no es responsable de las mismas; puesto que, se dieron como consecuencia de la presunta congestión generada en el acceso a las instalaciones del Terminal Portuario.

## II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por DP WORLD, podemos advertir que el objeto de este reclamo está referido a que la emisión de las facturas electrónicas No. F002-1038166 y F002-1040836, las cuales se generaron por la presunta responsabilidad de APMTTC, para la factura F002-1038166, ya que la Reclamante retiró el contenedor MRKU3186700 fuera del plazo de libre almacenaje como consecuencia de la presunta congestión presentada en las vías de acceso a las instalaciones del TNM y con relación a la F002-1040836, se refiere a la solicitud de anulación del cobro por el recargo de Arribo Tardío.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

### 2.1. De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el recargo.

#### **Factura: F002-1038166**

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga de contenedores, el artículo 7.1.1.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC establece lo siguiente:

#### ***"7.1.1.3.1 Uso de Área Operativa – Contenedores llenos de desembarque (excepto transbordo) (Numeral 1.3.1 del Tarifario)***

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de desembarque, excepto transbordo, uso del área operativa que hasta por cuarenta y ocho (48) horas resulta libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar. El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave.*

*El servicio correspondiente al día calendario tres (03) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este período de almacenamiento es un servicio especial no regulado.*

***El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave y culminará con la salida del contenedor del patio del Terminal.***

*-Énfasis agregado y subrayado nuestro-*

Asimismo, nuestro Reglamento de Operaciones ratifica lo señalado en el párrafo anterior en el artículo 101, cuyo contenido señala lo siguiente:

*"Artículo 101.- De acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, tanto en el caso de embarque como de descarga, el servicio estándar incluye una*

*permanencia de la carga en el almacén del Terminal, libre de pago y de cualquier cargo por gastos administrativos, operativos u otros que implique la prestación del servicio estándar, conforme a lo siguiente:*

- a) Carga contenedorizada: hasta 48 horas.*
- b) Carga fraccionada: hasta 3 días calendario.*
- c) Carga Rodante: hasta 3 días calendario.*
- d) Carga sólida a granel (con excepción de minerales): hasta 5 días calendario con uso de silos.*

**Dicho plazo se computará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque.**

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda claro que el periodo de libre almacenaje para contenedores de desembarque será de 48 horas, una vez concluida la descarga total de la nave.

### **Factura: F002-1040836**

El artículo 93 del Reglamento de Operaciones de APMTTC establece claramente cuáles son los plazos para el ingreso de los contenedores al Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para su posterior embarque, conforme al siguiente detalle:

#### ***"Artículo 93.- Determinación del Cut off, ingreso tardío y transbordo***

##### ***a) Contenedores***

*(...)*

- *El tiempo máximo de ingreso de contenedores será el Cut Off que se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones:*
- *Contenedores llenos con carga seca, tendrán un plazo de ingreso al área de almacenamiento de hasta veinticuatro (24) horas antes del ETB de la Nave.*
- *Contenedores con carga refrigerada y vacíos, tendrá un plazo de ingreso al área de almacenamiento, de hasta dieciséis (16) horas antes del ETB de la Nave.*
- *Por regla general en los casos en que haya un retraso de la Nave, el Cut Off no será modificado, salvo que, en coordinación con el Agente Marítimo se determine conjuntamente la modificación. (...)*

Así, es claro que en el caso de contenedores refrigerados y vacíos el plazo máximo para el ingreso de los mismos al TNM es de hasta 16 horas anteriores al tiempo estimado de atraque (ETB), mientras que, en el caso de contenedores llenos secos, el plazo será de hasta 24 horas anteriores al ETB. Asimismo, resulta claro que, en

el supuesto de un retraso de la nave, el Cut Off no será modificado, salvo que se coordine dicha modificación con el Agente Marítimo.

Ahora bien, los recargos se cobran excepcionalmente a los usuarios del TNM, de acuerdo con lo dispuesto en las notas ampliatorias de la Lista de Precios por otros Servicios y Recargos ("Lista de Precios") vigente a la fecha de prestación del servicio.

Actualmente, APMTTC se encuentra facultada a cobrar los siguientes tipos de recargos: (i) generales, (ii) por los servicios aplicados a la Nave, y (iii) por los servicios aplicados a la Carga.

Dentro de los recargos por los servicios aplicables a la Carga se encuentra comprendido el recargo por Arribo Tardío, el mismo que se encuentra contemplado en el numeral 2.3.2.1 de la Lista de Precios, en los siguientes términos:

**"Recargo por Arribo Tardío de la Carga"**

*El recargo aplica cuando el cliente solicita ingresar su carga y/o documentos al Terminal después del "Cut Off", y éste se encuentre dentro del plazo máximo de espera aceptado y confirmado por APM TERMINALS CALLAO S.A. para cada nave.*

*Los contenedores secos, carga fraccionada y carga rodante a ser embarcada a una nave con su respectivo booking tendrán un "Cut Off" de 24 horas antes del ETB de la nave. Los contenedores reefer y vacíos tendrán un "Cut Off" de 16 horas. Para la carga a granel sólido y líquido a ser embarcada a una nave con su respectivo booking tendrán un "Cut Off" de 5 horas antes de la finalización del embarque programado de operaciones."*

Por ende, se evidencia que, si un contenedor ingresa al TNM posteriormente al "Cut Off", APMTTC tendrá derecho a aplicar el recargo por el concepto de Arribo Tardío.

Es importante señalar que, si la nave adelanta su recalar en el Terminal Portuario, los Cut Off previamente asignados para el ingreso de contenedores no se modifican, a fin de no perjudicar las operaciones de los usuarios.

**2.2 De la aplicación de uso de área operativa al caso concreto**

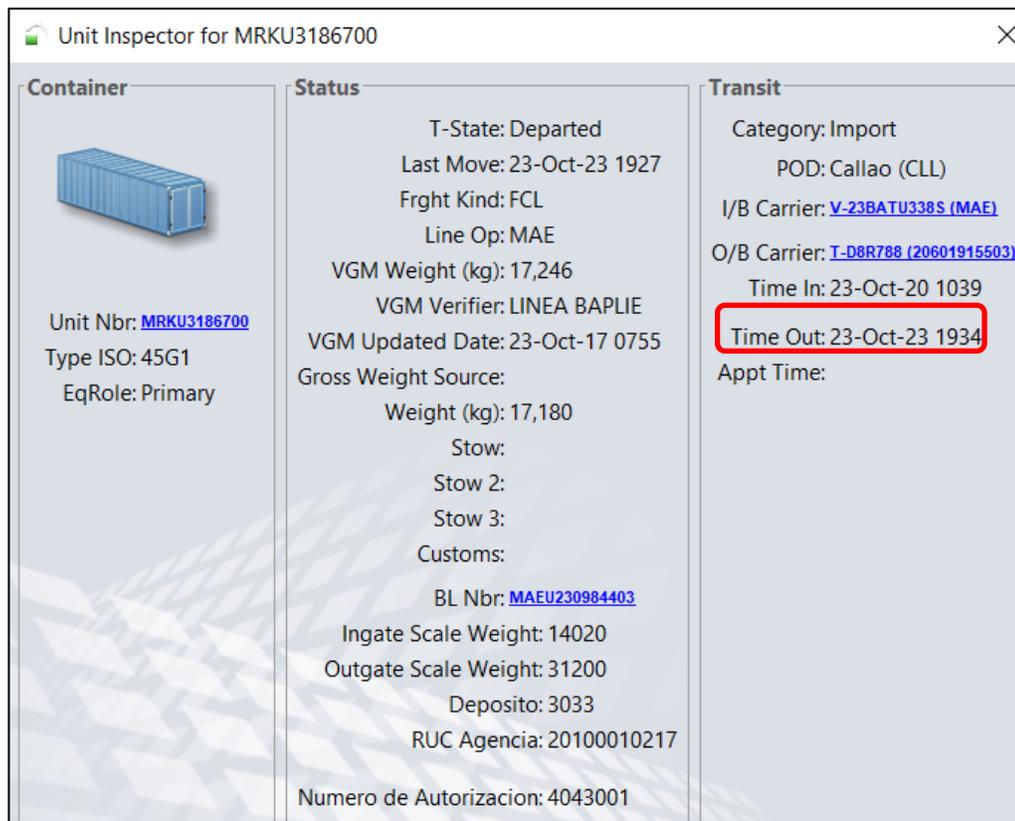
**Factura: F002-1038166**

A continuación, se procederá a demostrar cómo se ha realizado el cálculo del cobro de la factura objeto de reclamo, analizándose el cómputo de los plazos para la aplicación del cobro de Uso de Área Operativa de Contenedores de Importación en

concordancia con el Tarifario vigente y con lo establecido en el Reglamento de Operaciones de APMTc.

De acuerdo a la consulta de manifiesto de la nave MAERSK BATUR de Mfto. 2023-02566, la nave culminó la descarga el día 20.10.2023 a las 20:38 horas, teniendo de este modo hasta el día 22.10.2023 a las 20:38 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno.

Al respecto, se verifica que el contenedor fue retirado el día 23.10.2023 a las 19:34 horas, como se observa



Container	Status	Transit
 Unit Nbr: <a href="#">MRKU3186700</a> Type ISO: 45G1 EqRole: Primary	T-State: Departed Last Move: 23-Oct-23 1927 Frght Kind: FCL Line Op: MAE VGM Weight (kg): 17,246 VGM Verifier: LINEA BAPLIE VGM Updated Date: 23-Oct-17 0755 Gross Weight Source: Weight (kg): 17,180 Stow: Stow 2: Stow 3: Customs: BL Nbr: <a href="#">MAEU230984403</a> Ingate Scale Weight: 14020 Outgate Scale Weight: 31200 Deposito: 3033 RUC Agencia: 20100010217 Numero de Autorizacion: 4043001	Category: Import POD: Callao (CLL) I/B Carrier: <a href="#">V-23BATU338S (MAE)</a> O/B Carrier: <a href="#">T-D8R788 (20601915503)</a> Time In: 23-Oct-20 1039 <b>Time Out: 23-Oct-23 1934</b> Appt Time:

Se evidencia que el contenedor MRKU3186700 fue retirado fuera del horario de libre almacenaje. Por lo que, el cobro por Uso de Área Operativa fue correctamente aplicado

**Factura: F002-1040836**

Ahora bien, pasaremos analizar la factura electrónica F002-1040836 emitida por el recargo por Arribo Tardío:

De la revisión de la factura objeto de cuestionamiento, se verificó que la nave OKEE ALICIA tuvo como ETB el día 24.10.2023 a las 04:00 horas. Por lo tanto, el tiempo límite de ingreso de contenedores secos de la nave debería ser hasta el día

23.10.2023 a las 04:00 horas. Sin embargo, a favor de los usuarios se consideró el Cut Off para contenedores el día 26.10.2023 a las 15:00 horas.

De la revisión del Reporte de Movimiento de camiones, se verifica que contenedor DFSU2492789 ingresó el día 26.10.2023 a las 15:57 horas, es decir, fuera del cut off de la nave, por lo que corresponde el cobro de Arribo Tardío.

### **2.3 Análisis de los argumentos y pruebas de la Reclamante**

La Reclamante señala que las facturas electrónicas No. F002-1038166 y F002-1040836 deben ser anuladas, ya que, se generaron como consecuencia de la presunta congestión fuera del TNM.

Resulta necesario analizar los medios probatorios que DP WORLD presentó para fundamentar sus alegatos.

#### **2.3.1 Respetto de los medios probatorios remitidos por la Reclamante**

La Reclamante señaló que durante las operaciones de embarque y descarga de contenedores de la nave MAERSK BATUR en el Terminal Portuario habría existido una supuesta congestión en el acceso a las instalaciones portuarias.

En ese sentido, la Reclamante adjuntó como medios probatorios: imágenes GPS y correos electrónicos

Respetto a los medios probatorios adjuntados por la reclamante, el artículo 188 del Código Procesal Civil indica lo siguiente:

*Artículo 188.- Finalidad*

*Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.*

En ese orden de ideas, el artículo 192 del mismo cuerpo normativo enumera los medios de prueba típicos:

*"Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:*

- 1. La declaración de parte;*
- 2. La declaración de testigos;*
- 3. Los documentos;*
- 4. La pericia; y*
- 5. La inspección judicial."*

*-El subrayado es nuestro-*

Al respecto, el artículo 234 del cuerpo normativo en mención, señala lo siguiente:

*"Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado."*

Sin embargo, el avance tecnológico y científico en las últimas décadas, ha influido en la vida de los individuos, lo cual ha permitido la implementación de nuevas herramientas tecnológicas, en este sentido las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hechos con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica.

Al respecto, Falcón señala la definición de documento electrónico como: "(...) aquel que ha sido creado sobre un ordenador, grabado en un soporte informático y que puede ser reproducido."<sup>1</sup>

Sobre este tipo de medio probatorio, el numeral de la Sentencia T -043/20 manifiesta que:

***"22.** A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba."*

-El subrayado es nuestro-

De lo anterior, se entiende que las imágenes GPS y correos electrónicos adjuntados como medio probatorio son considerados como "pruebas fiduciarias"; por lo que, para que se acredite que los hechos presentados como ciertos, sobre los cuales no hay prueba directa, se debe estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, para deducir razonadamente la certeza o acreditación de los medios probatorios adjuntados por la reclamante.

### **2.3.2 Respetto de los correos electrónicos**

---

<sup>1</sup> FALCÓN, Enrique. T.1, Op. cit., p. 898.

Los correos electrónicos remitidos por la Reclamante pretenden comprobar que hubo una presunta congestión fuera del TNM.

Ahora bien, es necesario precisar que los correos electrónicos no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTTC sobre las circunstancias que detallan, toda vez que solo constituyen manifestaciones de parte, ya que no acreditan que lo prescrito realmente ocurrió.

Sin perjuicio de ello, del análisis de los correos electrónicos:

- **Sobre la presunta congestión fuera y dentro de las instalaciones del TNM**

Respecto a la validez de los correos electrónicos remitidos por la Reclamante a fin de evidenciar que la congestión fue por responsabilidad de la entidad prestadora, el Tribunal de solución de controversias de OSITRAN en el numeral 30 de la Resolución Final del expediente No. 196-2016-STSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

*30. Al respecto, cabe señalar que en relación al correo de fecha 03.12.2017, en el cual TRAMARSA solicita a APM mayor fluidez en el ingreso de camiones, es preciso indicar que, la sola comunicación de hechos como los indicados por la apelante, no acreditan la deficiencia de los servicios prestados por la Entidad Prestadora.*

-El subrayado es nuestro-

Por lo tanto, los correos electrónicos remitidos no son prueba certera de que la congestión en el ingreso a las instalaciones portuarias fuesen responsabilidad de APMTTC.

### **2.3.2.1 Sobre las imágenes GPS**

La Reclamante adjunta como medio probatorio imágenes GPS, es importante mencionar que las mismas no son idóneas a fin de demostrar el tiempo de permanencia de las unidades en una determinada ubicación, ni mucho menos demuestran que la supuesta congestión en el acceso a las instalaciones del Terminal Portuario haya sido responsabilidad de APMTTC, es evidente que las imágenes remitidas no acreditan fehacientemente lo alegado por la Reclamante.

Al respecto, OSITRAN en el numeral 24 de la Resolución Final del expediente No. 109-2020-TSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

*"24. Al respecto, cabe señalar que si bien SAKJ DEPOT presentó imágenes GPS a fin de acreditar la congestión existente en los exteriores del Terminal Portuario, se aprecia que estas no evidencian la fecha y hora en las que dichas imágenes fueron capturadas, ni acreditan que los vehículos registrados en ellas correspondan a operaciones vinculadas a la factura materia de apelación, ni fundamentalmente, que el ingreso tardío de los vehículos de SAKJ DEPOT al Terminal Portuario se haya debido a ineficiencias*

*o causas atribuibles a DP WORLD.”*

Adicionalmente, el numeral 25 de la Resolución en mención señala lo siguiente:

*"25. Asimismo, resulta preciso mencionar que la congestión vehicular que pudiera suscitarse fuera del Terminal Portuario, no se encuentra dentro del ámbito de gestión de la Entidad Prestadora. No obstante, si los usuarios acreditaran la existencia de deficiencias dentro del puerto, que conllevara a que los usuarios no pudieran recoger sus mercancías a tiempo; sí correspondería que la Entidad Prestadora asumiera la responsabilidad de tal situación, lo que no ha quedado acreditado en el presente caso."*

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, no se puede considerar a las imágenes GPS como prueba idónea, pues éstas no demostrarían la presunta congestión en el ingreso a las instalaciones al Terminal Portuario.

En ese sentido, habiendo quedado demostrado que lo señalado por DP WORLD resulta inconsistente y que incurrió en el uso de área operativa por hechos materia de su responsabilidad.

Así las cosas, es correcta la emisión de las facturas electrónicas No. F002-965639 correspondiente al cobro Por uso de Área Operativa de Contenedores de Importación y la factura electrónica No.F002-1040836, por el cobro del recargo por Arribo Tardío de Contenedores de Exportación.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTCC<sup>2</sup>.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTCC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo

---

<sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

*"3.1.1 Recurso de Reconsideración*

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.*

*3.1.2 Recurso de Apelación*

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*

sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

### **III. RESOLUCIÓN**

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **DP WORLD LOGISTICS S.R.L.** visto en el Expediente **APMTC/CL/0016-2024**.



**Sofia Balbi**

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.